

MAESTRÍA
DERECHO PENAL



DEPARTAMENTO
POSGRADO
USGP

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

El presente trabajo de titulación, en su totalidad o cualquiera de sus partes, a pesar de estar disponible sin restricciones en el repositorio institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, **NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA PUBLICACIÓN** y mantiene el carácter de un trabajo original e inédito. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en: <http://bit.ly/COPETHeses>

Universidad San Gregorio De Portoviejo

Departamento De Postgrado

Programa De Maestría En Derecho Penal

Tercera Cohorte

Artículo profesional de alto nivel

**Sistema acusatorio y dirección judicial del proceso en el sistema
procesal ecuatoriano**

Autores:

Johnn Anthony Mendoza Espinoza

Jhoseph Jesus Linzan Loor

Tutor

Ab. Tania Gabriela Villacreses Phd.

Portoviejo, 10 de enero 2024

Sistema acusatorio y dirección judicial del proceso en el sistema procesal ecuatoriano

Accusatory system and judicial direction of the process in the Ecuadorian procedural system

Autores

Ab. Johnn Anthony Mendoza Espinoza.

<https://orcid.org/0000-0003-4006-7931>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

abogado.mendozaespinoza@gmail.com

Ab. Jhoseph Jesus Linzan Loor

<https://orcid.org/0009-0005-4579-3408>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

jhosephll@hotmail.com

Tutor

Ab. Tania Gabriela Villacreses. Phd.

Universidad San Gregorio de Portoviejo

Resumen

El sistema adversarial acusatorio contemporáneo se caracteriza en principios rectores como el principio de imparcialidad, dispositivo e igualdad de armas. El proceso es dirigido por un tercero imparcial que garantiza un proceso justo y la igualdad de condiciones de las partes quienes realizan el litigio, la finalidad del presente artículo es establecer una guía para los límites del principio de dirección judicial del proceso, donde faculta al juez de realizar intervenciones dentro del litigio de las partes. La investigación es de tipo cualitativa, basada en la consulta de documentos y bibliografía especializada de normativa y jurisprudencia que se consideró pertinente para el desarrollo de la presente temática, asimismo se procedió a ejecutar una investigación de carácter descriptiva, ya que se abordó de forma puntual un fenómeno que requiere mayor definición. Como conclusión se logró determinar que en el sistema de justicia ecuatoriano el principio de dirección judicial tiende a la discrecionalidad y vulneración a los principios básicos del sistema adversarial acusatorio contemporáneo.

Palabras Clave: Principio de dirección judicial, sistema acusatorio, imparcialidad, igualdad de armas y dispositivo.

Abstract

The contemporary adversarial system is characterized by guiding principles such as the principle of impartiality, dispositive and equality of arms. The process is directed by an impartial third party that guarantees a fair process and equality of conditions of the parties who carry out the litigation, the purpose of this article is to establish a guide for the limits of the principle of judicial direction of the process, where it empowers the judge to make interventions within the litigation of the parties. The research is qualitative, based on the consultation of documents and specialized bibliography of regulations and jurisprudence that were considered relevant for the development of this topic, and also proceeded to execute a descriptive research, since a phenomenon that requires further definition was addressed in a timely manner. As a conclusion, it was determined that in the Ecuadorian justice system the principle of judicial direction tends to be discretionary and violates the basic principles of the contemporary adversarial system.

Keywords: Principle of judicial direction, accusatory system, impartiality, equality of arms and disposition.

Introducción

La transición del sistema inquisitivo al dispositivo adversarial, ha cambiado de una forma integral el funcionamiento del sistema de justicia. Anteriormente el sistema inquisitivo se caracterizaba por facultar a un tercero para el manejo de las pruebas y la decisión del conflicto. Sin embargo, en el sistema adversarial, es un tercero imparcial quien tiene la facultad de decidir, pero son las partes quienes tienen la potestad de probar sus argumentos e intervenir en el proceso en igualdad de condiciones.

La Fiscalía General del Estado y la Acusación Particular acorde al principio dispositivo, tienen la obligación de probar sus alegaciones más allá de toda duda razonable, la defensa debe contar con los tiempos y medios necesarios para poder gozar de igualdad en el proceso, y el juzgador es un tercero imparcial que tiene absolutamente prohibido la discrecionalidad, arbitrariedad y favorecer a una de las partes procesales.

En la práctica penal en el Ecuador, los jueces pueden realizar cualquier tipo de intervención con el fin de regular a su criterio las dilaciones, conflictos o inconvenientes que pueda suceder en las audiencias, entre otras facultades también puede realizar preguntas aclaratorias a los testigos del ministerio público o de la defensa, en teoría esto con el fin de resolver alguna duda, pero cuando se extralimita con las preguntas esto sin duda alguna genera una pérdida de la imparcialidad.

Es así, que es evidente la importancia de realizar el presente trabajo de investigación para tener una mejor administración de justicia en el Ecuador, y en todos los países que se rigen bajo un sistema acusatorio contemporáneo, por lo que se ha realizado un bosquejo histórico de la transición del sistema inquisitivo al adversarial, como se pueden aplicar correctamente los principios procesales que los rigen para poder finalmente llegar al análisis técnico jurídico.

De esta manera, y con los actuales problemas que se presentan en los casos concretos sometidos a la discrecionalidad judicial, y la impotencia de los abogados en el libre ejercicio privados y públicos, de la misma manera al ser de gran relevancia para el proceso y se materializa en el presente trabajo a través de la línea de investigación relacionada a la praxis penal “*Sistemas procesales modernos, litigación, argumentación jurídica y vías alternativas para la solución de conflictos*”.

Por todo lo antes expuesto, la pregunta de investigación a resolver es: *¿El principio de dirección judicial en el Ecuador está regulado con las reglas del sistema acusatorio contemporáneo?* Para esto, fue necesario establecer como objetivo general: Analizar el principio de dirección judicial en el sistema acusatorio contemporáneo, cuyo cumplimiento se llevará a cabo a través de los objetivos específicos direccionados a: a) examinar las estipulaciones normativas del principio de dirección judicial en el sistema penal ecuatoriano; b) realizar un análisis jurídico de las limitaciones del principio de dirección judicial en el sistema penal ecuatoriano, c) proponer posibles soluciones para adecuar el principio de dirección judicial al sistema acusatorio penal ecuatoriano.

Metodología

La presente investigación es de tipo cualitativa, basada en la consulta de documentos, bibliografía especializada, normativa y jurisprudencia que se consideró pertinente para el desarrollo de la temática. Se utilizó el método histórico analítico para abordar la transición del sistema inquisitivo a acusatorio y los límites del juzgador en el nuevo sistema. Para esto, se realizó un estudio explicativo del principio de dirección judicial a través de la descripción y correlación de sus características y naturaleza, el cual que va más allá de la descripción de conceptos, pues se estudian dichos elementos en contraste con la realidad actual del sistema ecuatoriano, por lo que, además, se realizó un análisis de las facultades del juzgador están limitadas en la actualidad.

Problema Jurídico

La transición del sistema inquisitivo acusatorio al dispositivo acusatorio, ha cambiado de una forma integral el funcionamiento del sistema de justicia en materia penal. Anteriormente el sistema inquisitivo se caracterizaba por facultar a un tercero para el manejo de las pruebas y la decisión del conflicto. Sin embargo, en el sistema adversarial, es un tercero imparcial quien tiene la facultad de decidir, pero son las partes quienes tienen la potestad de probar sus alegatos en igualdad de condiciones durante todo el proceso.

El juzgador quien tiene un rol imparcial en el nuevo sistema acusatorio, tiene el impedimento de poder actuar y participar en cualquier práctica de prueba donde puede favorecer algunas de las partes, por lo que el principio de dirección judicial del proceso da ciertas facultades a los jueces como el intervenir en audiencias y hacer preguntas aclaratorias a los testigos, lo cual es muy peligroso y tiende a la discrecionalidad en vista que no está regulado dentro de las normas que son las preguntas aclaratorias y cuáles son las prohibidas como las conclusivas.

Al existir un vacío legal y atribuciones que tienden a la arbitrariedad general una evidente vulneración a los principios rectores del sistema acusatorio contemporáneo, es así que el presente artículo tiene como tal la inminente obligación intelectual de responder a la interrogante: *¿El principio de dirección judicial está regulado con las reglas del sistema acusatorio contemporáneo?*, por lo que, para poder responder a la interrogante se realizará una investigación de los preceptos teóricos jurídicos que nos llevarán a la conclusión.

Marco Teórico y Discusión

Principios rectores de los sistemas procesales: Inquisitivo y Acusatorio.

Los sistemas procesales en el mundo del derecho se han reflejado en dos: el inquisitivo y el acusatorio adversarial, estos están regidos bajo principios fundamentales que lo caracterizan y los diferencian el uno con el otro. En el sistema inquisitivo en los tiempos del monarca, donde el absolutismo sobresalía, el poder residía en una persona, donde era esta que tomaba todas las decisiones entre ellas la administración de justicia. (Reyes,2019)

Por lo tanto el primer principio del sistema inquisitivo es justamente que una persona es juez y parte, es así que, esta característica nubla la objetividad y abre puertas a la arbitrariedad,

en vista que las decisiones se toman conforme a los pensamientos y deseos el juzgador, así mismo Díaz (2017) menciona que “Esas funciones, en una misma persona, siempre se desarrollarán de manera deficiente: no porque el juez no quiera ser eficiente, sino porque pierde objetividad al estar empapado de la teoría del caso que ya adoptó al investigar y acusar”. (p. 3)

Otro principio rector del sistema inquisitivo es justamente la reserva de las actuaciones del administrador de justicia, donde no existe transparencia en muchas de las fases de un proceso judicial, en donde la sociedad no puede evidenciar y fiscalizar las actuaciones del juez, por lo tanto, esto no da la oportunidad de mejorar progresivamente la eficiencia de la justicia en un Estado, sino más tiende entorpecer el desarrollo y cumplir con los deseos del juez de turno, es así que para Nieva (2019) considera que:

(..) basta darse cuenta de que el peso de la investigación criminal, y muchas veces de la sentencia, suele estar en las actuaciones policiales, y sobre ellas no hay transparencia suficiente todavía. (..)adolecen de una alarmante falta de regulación que hace que muchas de ellas estén en una especie de limbo jurídico hasta que son enviadas al infierno de la prueba ilícita por los jueces. (p. 41)

En cuanto a las partes que están involucradas en un proceso judicial, estás en un sistema inquisitivo no pueden gozar de la contradicción de las pruebas y mucho menos a una igualdad de condiciones, en vista que el poder del actuar probatorio y la decisión final recae sobre una persona, es así que esta primera parte nos hace entender realmente las características fundamentales es este primer sistema, para posteriormente reforzar los conocimiento sobre el acusatorio adversarial, que tiene principios antagónicos en base y estructura.

El sistema adversarial se caracteriza como principio fundamental en que la decisión de la administración de justicia recae a un tercero imparcial y las partes son las que tienen el labor probatorio en igualdad de condiciones, es así que nace el principio dispositivo donde el juzgador no puede tener la más mínima participación ni injerencia en el haber probatorio que les corresponde a las partes. En el Estado ecuatoriano por mandato constitucional en su artículo 76 numeral 7 inciso k se establece que “el juzgador debe ser independiente, imparcial y competente”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La imparcialidad tiene una exigencia grande en el actuar de un juez, de hecho no puede favorecer a ninguna de las partes en lo más mínimo dentro de cualquier aspecto del proceso, al contrario no debe tener ningún interés en el resultado de la sentencia, esto por un lado, por otro no puede dejarse llevar de la íntima convicción de sí mismo, es decir debe limitar en tomar decisiones acatándose por sus pensamientos, creencias, afiliación políticas entre otros, sin motivación judicatura alguna, bajo esta misma línea para Guevara (2020) explica que:

El juez puede llegar a su propio resultado mediante la deducción y las experiencias adquiridas a lo largo de su desempeño profesional. En este ámbito imperan las reglas de la sana crítica que, obligan a exteriorizar el juicio realizado sobre los medios probatorios a través de las sentencias evitando la arbitrariedad. (p. 36)

La íntima convicción se diferencia de la sana crítica y libre valoración de pruebas, dado que estas últimas se centran en la experiencia profesional que tiene el tercero imparcial

administrador de justicia, y aquellas decisiones que tome se podrá motivar sin ningún tiempo de inconvenientes, por otro lado, para Grbavac (2022) “Cuando quienes sostienen la tesis interpretativista son los jueces, el resultado es un populismo judicial” existe también otras tipos de influencias que tiene el juez es la presión social más conocida como populismo judicial. (p. 330)

De la misma manera Sarmiento, Bula & Mariño (2020) explican que “El populismo punitivo ha sido un tema abordado por distintos autores para intentar explicar la irracionalidad que ha experimentado la política criminal y las tendencias expansionistas del derecho penal en diversos contextos” (p.1050). Por lo que el populismo judicial se enfoca en aquella presión social donde la misma sociedad trata de presionar para que el administrador de justicia tome una decisión que cumpla con los deseos e intereses de estos, es así que, el juzgador no tiene una tarea fácil en el momento de juzgar.

Por lo que el administrador de justicia debe a pesar de las presiones del populismo o intima convicción, debe direccionar un juicio justo, por lo que todo gira alrededor de la imparcialidad que este debe tener, para que el sistema de justicia funcione acorde a las reglas del sistema acusatorio, para Delbonis (2020) existen tres requisitos indiscutibles para considerar que en un proceso existe la imparcialidad, estos son:

1) La indiferencia o desinterés personal del juez respecto de los intereses en conflicto y correlativamente, la más amplia recusabilidad del juez por las partes y el deber de excusación de éste. 2) La configuración del proceso como una relación triangular entre tres sujetos dos de los cuales actúan como partes y el tercero en una situación supra partes. 3) La igualdad de las partes, para que la imparcialidad del juez no se vea ni siquiera psicológicamente comprometida por su desequilibrio de poder y no se creen ambiguas solidaridades, interferencias o confusiones entre funciones. Si alguno de estos 3 requisitos u aspectos se violare, podríamos afirmar que no hay imparcialidad, y por lo tanto no estaríamos frente a un proceso, sino ante un mero procedimiento. (p. 5-6)

Es así que, si existe indiferencia personal del juez, relación de un triángulo procesal entre las partes y el tercero en una situación supra partes, y la igualdad de las partes, se puede considera que existe la imparcialidad. Es así que la función del juzgador dentro del sistema es crucial para poder gozar o no de las garantías básicas del debido proceso con fundamento constitucional dentro del sistema acusatorio contemporáneo, siendo estos los principios fundamentales de los sistemas, a su vez estos se rigen en sub principios secundarios.

Principios Instrumentales en el Sistema Acusatorio

Una vez entendido los principios rectores de los sistemas procesales, se hará un desarrollo teórico de los principios instrumentales del sistema contemporáneo actual, en este mismo sentido, para que un juez pueda cumplir con su rol de tomar decisiones con imparcialidad, debe garantizar los parámetros rectores principales y secundarios, es así que, previo abordar el principio en la cual se centra el presente trabajo de investigación, se abordará los principios de intermediación, dispositivo, igualdad de armas y contradicción como garantías de todo proceso judicial como sub principios del sistema acusatorio adversarial. El principio de intermediación para gallegos (2019) se centra en:

El principio de inmediación en el sistema procesal oral implica la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial, con la información de calidad obtenida en la audiencia. Sin embargo, qué sucede cuando los jueces que intervinieron en la actividad probatoria, que dieron su decisión oral, no pueden intervenir en la elaboración y suscripción de la sentencia, acaso otros jueces, tendrían que declarar la nulidad de lo actuado y realizar una nueva audiencia de juicio para inmediar con la prueba, o a través de los medios magnetofónicos, otros jueces pueden elaborar la sentencia. (p. 120)

Es decir que el principio de inmediación se centra en la relación directa que tiene el jugador con las partes, las prácticas de pruebas de ambas pretensiones, sino fuere de tal caso podría incurrir en nulidad, si bien es cierto que este mandato rector es influyente en el actuar probatorio, no significa que no puede ser garantizado en otras partes de proceso, por lo tanto tiene gran relación con la oralidad, es así que se espera que todas las etapas estén concentradas lo más posible, de la misma manera Fuentes (2023) menciona que:

Según nuestra opinión, este principio no se aplica solamente a la fase probatoria, pero es en ella, en la que tiene mayor incidencia, al identificarse en dos vertientes principales la subjetiva o formal, que contiene la obligación del juez de ajustarse lo más directamente posible a los medios de prueba, y la objetiva o material, en la que el tribunal debe sustentar la decisión fáctica en los medios de prueba. Es un principio que guarda una estrecha relación con la oralidad, al producirse la prueba en el escenario de un juicio oral, constreñido temporalmente por el imperativo de concentración de las actuaciones. (p. 198)

Por lo que la oralidad si bien es cierto abre la puerta a principios rectores del mismo sistema, no es la característica primordial del sistema acusatorio, en vista que pueden existir sistemas inquisitivos con la oralidad, pero la inmediación y la contradicción si lo son, en vista que la responsabilidad de pruebas está cada vez más lejos a los jueces, ya que deben cumplir con su rol de ser un tercero imparcial, es así que Rojas (2021) determina que:

En efecto, recordemos que las convenciones probatorias se acuerdan en el marco de la audiencia de preparación del juicio oral que como tal se desarrolla respetando las garantías procesales propias de una audiencia judicial en un sistema procesal predominantemente oral, como son la igualdad, contradicción, inmediación, concentración y publicidad. (pág. 12)

Principio Dispositivo

El principio dispositivo toma gran relevancia en el sistema acusatorio, para Hunter (2010) “Doctrinariamente se han reconocido dos elementos en el principio en cuestión: en primer término, que la alegación de los datos o elementos fácticos corresponde a los titulares de los derechos e intereses” (p. 161). Es decir que, solamente a los titulares de derechos corresponde la presentación y prácticas de prueba en un proceso judicial.

Si bien los antecedentes del este principio tienen bases en el Derecho Civil, ayudó a establecer guías en el Derecho Penal, como Patiño & González (2023) describe que “El principio

dispositivo nace en los procesos civiles, para luego pasar a formar parte de un principio trascendental en materia penal, en un sistema oral penal acusatorio por cuanto el juez es garante de los derechos de los sujetos procesales” (p. 2082). Posteriormente este principio se expandió a todas las ramas del derecho del nuevo sistema contemporáneo.

El fundamento del principio se centra en que las partes tienen la obligación de recopilar los medios de prueba en un conflicto judicial, como Picó (2003) explica que “la prueba de esos hechos le corresponde a las partes quienes están encargadas de recopilar y suministrar al juez todo el material de conocimiento necesario para dictar la sentencia” (p. 214). Las partes al suministrar las suficientes razones fácticas ayudan al tercer imparcial tomar decisiones según lo visto en audiencia.

El juzgador no puede crear motivos ni razones en la decisión final que tome en un proceso judicial, para Dellepiane (2003) “El juez intenta reconstruir los hechos a partir de los datos que la prueba le ofrece, por ello su función es hasta cierto punto comparable a la de un historiador” (p. 14). Como historiador narra la historia según las evidencias existentes, así mismo el juez debe juzgar según las pruebas introducidas correctamente por las partes en un juicio, de la misma manera Hunter (2010) señala lo siguiente:

Los litigantes desarrollan un conjunto de actos que constituyen declaraciones de voluntad donde el actor manifiesta su intención de colocar a ciertos hechos debidamente calificados en la base de una pretensión, para ahí deducir las consecuencias jurídicas queridas. La voluntad primaria está contenida en la demanda. Este acto constituye el ejercicio del poder de disposición del ciudadano sobre su derecho e involucra una postura definitiva en torno a su contenido y límite. El tribunal no puede intervenir, y si lo hace, tal intervención ha de constar en una norma legal suficientemente justificada pues de lo contrario tal intromisión sería ilegítima. (p. 164)

Otra de las características importantes del principio dispositivo es la limitante que tiene el tribunal en intervenir en cualquier aspecto de la labor probatoria y en el impulso procesal, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso (..)”, el comprender este principio, nos ayudará a tener una mejor perspectiva para la posible solución al problema jurídico del presente trabajo de investigación.

Principio de igualdad de armas

Otro principio que tiene gran relevancia para que pueda existir un juicio justo e imparcial en un sistema acusatorio contemporáneo es justamente el principio de igualdad de armas, cuyo origen remonta desde los tiempos de la antigua Grecia y se ha desarrollado hasta la actualidad, en este mismo sentido, García & Becerra (2021) describe a la igualdad de armas como “una de las garantías del modelo acusatorio, que consiste en que las partes que intervienen en la investigación se les brinda los mismos derechos, posibilidades y oportunidades” (pág. 8).

Su estructura rectora en el proceso judicial es tan importante que varios países como Perú lo reflejaron en su Constitución su artículo 2.2, como una garantía básica del debido proceso, así

mismo, Canelo & Castillo (2021) considera que “el principio de igualdad de armas forma parte del derecho al debido proceso” (pág. 224)

Si bien este principio es fundamental en el sistema acusatorio, también tiene rasgos en el Derecho Internacional, como un derecho de todo ser humano quien debe ser tratado con igualdad y prohíbe la discriminación, la Fiscalía General del Estado o Ministerio Público en otros terminados usados, es el rival de la defensa en un litigio, por lo que no puede tener ningún tipo de ventaja con respecto a su “rival”, de la misma manera Fuentes (2023) explica que:

El principio de igualdad es un derecho contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución de la República, que deriva del concepto neoclásico en el cual no existe distinción entre persona y debe ser considerado y tratado en todos los aspectos pertinentes del ser humano. (p. 204)

Una vez entendido esto, otra cualidad especial del principio igualdad de armas es que es inter conexo a los demás principios, es decir si se quebranta un derecho o principio del debido proceso, este también estaría siendo vulnerado, por su propia naturaleza solamente puede existir un verdadero goce de igualdad de condiciones cuando el quien direcciona el proceso da apertura tanto en defensa como en ataque de la misma forma que la contra parte, en relación a lo mencionado Rugeles & Porras (2020) mencionan que:

El principio de igualdad de armas es un principio que, como cualquier otra norma de carácter principal, no basta por sí mismo, pues para lograr su objetivo de garantizar iguales posibilidades procesales a las partes, debe complementarse con otros principios como: el derecho de defensa, la dignidad humana, la presunción de inocencia y postulados como el in dubio pro reo para así integrar las garantías que establece nuestro ordenamiento jurídico en favor del procesado. (pág. 311)

Al abordar el principio de esta forma, pueden surgir ciertas interrogante como ¿Quién es el responsable de que se pueda existir una igualdad de condiciones en el proceso?, la respuesta es clara, solamente el juzgador como un tercero imparcial direccionador del proceso puede y debe garantizar el correcto goce de los derechos y principios procesales, esto está relacionado lo que Bravo (2022) se refiere cuando menciona que “Los jueces están facultados para salvaguardar el principio de igualdad de armas, debiendo superar todos los escollos que obstaculicen su ejercicio”. (p. 13)

Principio de Dirección Judicial y sus límites

Finalmente, el ultimo principio en la cual se enfocará esta parte del trabajo es justamente donde podemos connotar el problema jurídico *¿El principio de dirección judicial en el Ecuador está regulado con las reglas del sistema acusatorio contemporáneo?*, para ello, debemos comprender que dentro de la normativa interna del Ecuador en el Código Orgánico Integral penal en su artículo 5.14 y en el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 3, se establece el principio de dirección judicial que consiste en otorgar al juzgador ciertas atribuciones como la intervenir en el litigio para interrumpir a las partes con el fin de solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

Taruffo (2010) enseña que “el juez que decide sobre los hechos es el narrador final, definitivo y, por tanto, el más importante en el ámbito del proceso” (p. 64). Es decir, el juez es quien tiene la potestad de narrar lo que ha sucedido en un proceso judicial, conforme a lo que las partes hayan introducido legalmente como prueba, y que sus medios de prueba estén en relación sus pretensiones.

Dentro de los medios de prueba encontramos los testimonios, así como Pabón (2019) señala “las proposiciones fácticas derivadas del relato de hechos se entienden como aquellas afirmaciones dables de ser transmitidas en el juicio oral a través del testimonio de un declarante” (p. 174). Por lo tanto, es muy delicado otorgar la intervención en los testimonios a un tercero que debería ser imparcial en todas las intervenciones del proceso judicial.

El Código Orgánico Integral Penal establece dentro del artículo 615 numeral 7 la atribución del tribunal para formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios, pero acaso *¿El juzgador debe subsanar las omisiones de las partes para hacer preguntas que no quedaron claras?*, absolutamente no, es vista que en el sistema contemporáneo no el juzgador no debería ni siquiera intervenir en la labor probatorio, en este mismo sentido Montenegro, Granja, Aguilar & Gordillo (2022) comparte que:

Se puede finalizar indicando que sin importar cualquiera que sea la aclaración que haga un juez, que no haya sido en mérito a lo ya dicho, torna la actuación en arbitraria e ilegal porque sin dudar esto inclinara el resultado de un juicio ya sea a uno y otro sujeto procesal. (p. 56)

Al realizar preguntas al testigo por parte del Tribunal, estas siempre tienden a favorecer a quien tenía la obligación de preguntar para probar sus dichos sea este la Fiscalía General del Estado o la Defensa técnica del enjuiciado, y que sin embargo no lo hizo, y siempre tienden a perjudicar al que nada tenía que probar pues el estado de inocencia se mantiene por mandato constitucional, bajo esta misma idea Caballero (2007) menciona que:

El elemento de prueba testifical (el dicho) que debe aflorar espontáneamente del testigo o por acción de una de las partes es provocado por el Tribunal de Sentencia que lo utiliza para valorar ante sí mismo su decisión que en mayor proporción es condenatoria. Se podrá decir que el dato desconocido que se desea incorporar con la pregunta del Tribunal de Sentencia puede beneficiar a la persona acusada. A ello se responde que no se sabe a quién se beneficia, pero sí a quien, intencionalmente o no, se perjudica. (p. 7)

El mismo autor explica que el solo hecho de que el juzgador realice una pregunta sea esta aclarativa o de otra índole a un testigo, pierde automáticamente la neutralidad, dado que en sus propios pensamientos ya ha decidido favorecer o perjudicar a una de las partes convirtiéndose en un narrador de una historia que el mismo desea escribir, vulnerando los principios fundamentales y secundarios al sistema contemporáneo de justicia, por lo que:

Entonces, nos inclinamos que los jueces no deberían preguntar a los testigos pues de hacerlo rompen queriendo o no con la imparcialidad (en rigor, imparcialidad) del juzgador al atribuirse facultades que claramente no la tienen. Al inmiscuirse en

cuestiones confirmatorias de exclusiva responsabilidad de las partes y materialmente busca una información, abandona su carácter neutral. (Caballero Cantero, 2007, p. 8).

Cabe recalcar que los interrogatorios que realizan los jueces para “aclarar” una teoría del caso o cómo sucedieron los hechos, son improcedentes y podría ser sujetos a una objeción por el hecho de favorecer a una de las partes que tenía el deber de realizarla que por omisión o desconocimiento claramente no lo hizo, hay autores como Echeverría (2010) que cita la Sentencia 4164-09 de la Corte Suprema de su país donde señala que:

En este entendido, cuando el tribunal decide de propia iniciativa llevar a cabo un improcedente interrogatorio, en el que no sólo excede los márgenes de lo legalmente permitido que son las preguntas aclaratorias, sino que lo que hace en realidad es suplir eventuales insuficiencias en la información lograda transmitir por el persecutor y/o de la defensa, de suerte que se entromete en el debido desarrollo del proceso, transgrede el principio de contradicción y, de paso, afecta su propia imparcialidad, y en algunos pasajes derechamente manifestando su dictamen sobre la cuestión pendiente, lo que no puede ser tolerado. (p. 288)

Al ocurrir esto en un sistema acusatorio, se convierte en una mixtura con ciertos rasgos del sistema inquisitivo, dejando de lado la imparcialidad, una vez que interviene en la práctica de prueba o la famosa prueba de oficio para “mejor resolver”, es así que nos encontramos ante un juicio injusto sin garantías básicas del debido proceso, como la igualdad de condiciones y dispositivo, donde solo las parte les corresponden estas atribuciones, por otra parte, Capa (2019) menciona lo siguiente:

Si bien este sistema toma características tanto del inquisitivo como del acusatorio, al final termina incurriendo en la misma vulneración que el sistema inquisitivo, ya que, si bien se da un juicio contradictorio y público, el Juzgador puede asumir un rol activo dentro del proceso mediante interrogatorios a testigos, peritos, etc., o a su vez solicitando prueba de oficio, dejando de lado la imparcialidad. (p. 24)

En palabras de Echeverría (2010) “dejar de revisar este aspecto de la garantía de la imparcialidad y del debido proceso y peor aún, sostener su irrelevancia, es un peligro no sólo para los acusados, sino también para el resto de la población” (p. 309). La imparcialidad es la clave de la justicia y respeto a los principios rectores del sistema de justicia que tenemos y que defendemos, si permitimos que estos aspectos no tengan mucho valor, se estarán abriendo puertas para un sinnúmero juicios injustos sin garantías básicas del debido proceso.

Una vez mencionadas las bases teóricas que sustentan el presente artículo, es menester comprender que la discusión se centra netamente en la potestades que tienen los jueces a partir de estipulados normativos establecidos en la ley, uno de ellos es el principio de dirección judicial que efectivamente, abre las puertas a la discrecionalidad y arbitrariedad, en vista que pueden actuar dentro de las prácticas de prueba como interrogar a los peritos o a testigos cuando sus intervenciones no queden claras. Por lo tanto, los resultados obtenidos dentro de la investigación refleja una consecuente vulneración a las reglas principales del sistema de justicia ecuatoriano, que se caracteriza por ser un sistema acusatorio donde la imparcialidad prevalece y la obligación del labor probatorio corresponde a las partes procesales, por lo que el producto final del presente

trabajo es claro en cuanto a el deber ser el derecho para un mejoramiento en la administración de justicia siendo estos de interés nacional como a nivel mundial en el ámbito jurídico académico.

Conclusiones

Como conclusión podemos llegar a la respuesta a la pregunta de investigación a resolver en lo cual claramente no está regulado el principio de dirección judicial en el Ecuador, tienen a la discrecionalidad y arbitrariedad, por lo que el Código Orgánico Integral Penal le da facultades al juzgador de intervenir en la labor probatoria que corresponde exclusivamente a las partes, vulnerando de esta forma los principios del sistema acusatorio contemporáneo.

Los principios que se vulneran de forma directa es el dispositivo que tiene como característica principal el impedir al juzgador intervenir en subsanar vacíos que las partes tenían obligación de aclarar, así mismo la igualdad de armas en vista que dentro de las atribuciones del tercer imparcial, tiende a favorecer o perjudicar a una de las partes cuando decide interrumpir para realizar aclaraciones que tienen gran importancia en la decisión final.

La propuesta a este problema jurídico es de eliminar la atribución del juzgador en intervenir en todo lo relacionado con las pruebas en un proceso judicial o establecer de forma clara y puntual cuales son las preguntas aclaratorias y hasta que limite estas pueden ser utilizadas en un litigio sin que esto permita el abuso del poder judicial y mucho menos la arbitrariedad, recordando que en el Derecho Penal el juez tiene en sus manos los derechos más preciados de un ser humano que es la libertad.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional de Ecuador (2014, 10 de febrero). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial. Obtenido de Secretaría Nacional
- Asamblea Nacional de Ecuador (2015, 21 de agosto). *Código General de Procesos*. Registro Oficial. Obtenido de Secretaría Nacional
- Asamblea Nacional del Ecuador (2008,20 de octubre). *Constitución de la República del 2008*. Registro Oficial. Obtenido de Secretaría Nacional
- Asamblea Nacional del Ecuador (2009,20 de octubre). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial. Obtenido de Secretaría Nacional
- Bravo, C. (2022). *Preclusión procesal y principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano*. Ciudad de México, México: Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar. <https://www.ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/1688/2370>
- Caballero, R. (2007). *Las preguntas del Juez ¿pueden ser objetadas?* Cuaderno Colam. Asunción Paraguay
- Canelo, R. & Castillo, E. (2021). *Inconvenientes de la introducción de las cargas probatorias dinámicas en el sistema procesal civil peruano*. Perú: Ius Et Praxis. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n052.4975>
- Capa, S. (2019). *El sistema penal acusatorio y la aplicación del principio de oportunidad en la legislación ecuatoriana y en el derecho comparado*. Ecuador: Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE. Edición 2019, p (21-42). <http://www.revistaruptura.com/index.php/ruptura/article/view/11/3>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*.
- Delbonis, F. (2020). *La imparcialidad judicial*. Cartapacio de Derecho, Vol. 38. Facultad de Derecho (Unicen).
- Dellepiane, A. (2003). *Nueva teoría de la prueba*. Editorial Temis, Bogotá
- Díaz, S. (2017). *El Sistema Acusatorio en los procesos penales de América del Sur*. Córdoba, Argentina: Revista Argumentos Estudio transdisciplinarios sobre culturas jurídicas y administración de justicia. <https://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/62/45>
- Echeverría , G. (2010). *Imparcialidad del Tribunal Oral en lo Penal: tras la conquista de la garantía*. Valdivia, Chile: Revista de derecho, 23(1), 269-310. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000100012>

- Fuentes, E. (2023) *Reducción de violencia en el sistema nacional de rehabilitación social*. Guayaquil-Ecuador: Revista Dominio de las Ciencias, ISSN: 2477-8818 Vol. 9, núm. 2. Febrero Especial, 2023, pp. 202-212 <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/3197/7396>
- Fuentes, E. (2023). *La valoración de la prueba en materia penal*. Guayaquil-Ecuador: Revista Dominios de la Ciencia, ISSN: 2477-8818 Vol. 9, núm. 2. Febrero Especial, 2023, pp. 193-201. <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/3196/7395>
- Gallegos, R. (2019) *El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana*. Logroño-España: Revista Innova Research Journal, ISSN-e 2477-9024, Vol. 4, Nº. 2, 2019 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7475472>
- García, A. R., & Becerra, L. (2021). *Separación del instituto de medicina legal del Ministerio Público con el fin de garantizar el principio de igualdad de armas*. Piura, Perú: Revista de Universidad Cesar Vallejo Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/88292>
- Grbavac, H. D. (2022). *Interpretativismo, “doctrina Chavela Vargas” y populismo penal*. Opinión Jurídica, 21(44), 326–348. <https://doi.org/10.22395/ojum.v21n44a16>
- Guevara, M. (2020). *La motivación jurídica en la admisibilidad probatoria a partir del Código Orgánico General de Procesos [Tesis Postgrado]*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7792/1/T3375-MDP-Figueroa-La%20motivacion.pdf>
- Hunter, I. (2010). *Principle of the Initiative of the Parties and the Powers of the Judge*. Revista de derecho (Valparaíso), (35), 149-188. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000200005>
- Montenegro, I., Granja, D., Aguilar, M., & Gordillo, D. (2022). *Las aclaraciones a testigos por parte de los jueces penales en las audiencias de juicio, un análisis desde el estándar de prueba*. Revista Universidad y Sociedad, 14(2), 51-56. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2675/2632>
- Nieva, J. (2019). *La Instrucción como falsa “Primera Instancia” del Proceso Penal: hacia una total superación del Sistema Inquisitivo*. Madrid, España: Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal <https://www.revistasmarcialpons.es/rivitsproc/article/view/la-instruccion-como-falsa-primera-instancia-del-proceso-penal-ha/592>
- Pabon Gómez, G. (2019). *Cómo la Teoría del Caso imita al Ajedrez*. Grupo Editorial Ibañez.
- Patiño, M & González, M. (2023). *Análisis de la presunta de vulneración del principio dispositivo por la práctica de diligencias judiciales en el procedimiento unificado, especial y expedido por parte de los jueces*. Manta, Ecuador: Revista Científico-Académica Multidisciplinaria Polo del Conocimiento <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/5367>

- Picó J. (2007). *El principio de la buena fe procesal*. Editorial Bosch, Barcelona
- Reyes, T. (2019). *Derecho Penal: de lo Inquisitivo a lo Acusatorio*. Bogotá, Colombia: Revista Estudios Socio-Jurídicos <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/index>
- Rojas, S. A. (2021). *Eficacia y límites de las convenciones probatorias en el proceso penal chileno*. Ius et Praxis, 12. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000100210>
- Rugeles, M. , & Porras, L. (2020). *El acusador privado y el principio de igualdad de armas: una crítica al ordenamiento jurídico colombiano*. Colombia: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 311. doi:<https://doi.org/10.18566/rfdcp.v50n133.a04>
- Sarmiento, J., Bula, E., & Mariño, C. (2020). *El populismo penal en Colombia: propuesta para un debate inconcluso*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 1(155), 1047. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.155.14956>
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. España: Marcial Pons